

internamientos hospitalarios y maternidades en el párrafo primero de esta cláusula.

### 6.2 Precio del Concierto

6.2.1 El precio que el ISFAS abonará a la Entidad por las obligaciones que a ésta corresponden en virtud del presente Concierto será, para cada año, el siguiente:

$$\text{Pesetas por persona/mes en 1991} = \frac{-\text{TE} \times \text{PTSS en 1991}}{\text{CE}} (0,90) - \text{PR}$$

$$\text{Pesetas por persona/mes en 1992} = \frac{\text{TE} \times \text{PTSS en 1992}}{\text{CE}} - \text{PR}$$

$$\text{Pesetas por persona/mes en 1993} = \frac{\text{TE} \times \text{PTSS en 1993}}{\text{CE}} - \text{PR}$$

Para la aplicación de las fórmulas precedentes, se entenderá:

Por «TE», el número total de titulares del ISFAS que a las cero horas del día 1 de enero del año de que se trate se encuentren adscritos a la Seguridad Social.

Por «PTSS», el precio en pesetas por titular/mes que el ISFAS deba abonar a la Seguridad Social en el año indicado por el Convenio de Asistencia Sanitaria suscrito con la misma, incrementado en la cantidad estimada por asistencia sanitaria con ocasión de lesiones en acto de servicio o de terrorismo.

Por «CE», el colectivo total del ISFAS (titulares más beneficiarios) que a las cero horas del día 1 de enero del año de que se trate se encuentren adscritos a la Seguridad Social.

Por «PR», el gasto medio para el ISFAS, en pesetas por persona/mes, por las prótesis ortopédicas abonadas en el año precedente al colectivo total adscrito a todas las Entidades firmantes del Concierto en dicho año, con un incremento porcentual igual al experimentado por dicha cifra sobre la del año anterior.

6.2.2 En cada uno de los años de vigencia del Concierto, hasta que se fije por el órgano competente de la Seguridad Social el «PTSS» correspondiente, el precio se calculará, con carácter provisional, con el «PTSS» del año inmediato precedente incrementado según el IPC del mismo. Una vez conocido por el ISFAS el «PTSS» respectivo, se comenzará a abonar el precio definitivo con la pertinente liquidación de diferencias desde 1 de enero.

### 6.3 Régimen económico del Concierto

6.3.1 Sin perjuicio del nacimiento y extinción para los beneficiarios de los derechos derivados del Concierto en los términos previstos en las cláusulas correspondientes, las altas causarán efectos económicos a las cero horas del día 1 del mes siguiente a aquel en que se produzcan y las bajas a las veinticuatro horas del último día del mes en que hubieran tenido lugar. Consecuentemente, cada pago mensual tendrá en cuenta el número de titulares y de beneficiarios existente a las cero horas del día 1 del mes de que se trate y se efectuará por el ISFAS, por cheque nominativo o transferencia bancaria, dentro de los quince primeros días del mes siguiente.

6.3.2 El ISFAS, a través de la Delegación correspondiente, facilitará mensualmente a la representación provincial de la Entidad, antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se produzcan, un ejemplar de los Documentos de Afiliación y de los de Beneficiarios de las altas, así como una relación de las bajas de titulares y beneficiarios y de las variaciones producidas. Igualmente entregará el ISFAS, con la liquidación de cada mes, cinta magnética o relación con los datos de todas las altas, bajas y variaciones en el mes precedente, comunicando la cifra del colectivo total adscrito a la Entidad, referida a las cero horas del primer día del mes que se liquida.

6.3.3 La cinta o relación podrá ser comprobada por la Entidad, junto con la información suministrada directamente por los Servicios Provinciales del ISFAS, a fin de que, si estimara que existen diferencias, pueda formular las siguientes reclamaciones:

- Las relativas a los titulares, incluidas las que afecten a sus beneficiarios, si existen.
- Las relativas a beneficiarios exclusivamente.

6.3.4 La Entidad presentará las reclamaciones separadamente, conforme a la clasificación anterior, y acompañará cinta magnética o relación de las mismas características técnicas que la entregada por el ISFAS, conteniendo la información en la que se funda la reclamación. Las reclamaciones deberán ser presentadas en el plazo máximo de tres meses a partir de la comunicación mensual del estado del colectivo y relación de incidencias, transcurrido el cual sin que se hubiese formulado reclamación se entenderá que existe conformidad por parte de la Entidad, adquiriendo firmeza el pago efectuado en función de dicho colectivo. Las reclamaciones presentadas serán resueltas por el ISFAS dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de las mismas.

6.3.5 Todos los impuestos, arbitrios, tasas y exacciones que graven este Concierto o los actos que de él se deriven serán de cuenta de la Entidad.

6.3.6 En el supuesto de asistencia sanitaria por lesiones producidas o enfermedad derivada o agravada por accidentes cubiertos por cualquier modalidad de seguro obligatorio o cuando el coste de la asistencia sanitaria prestada deba ser satisfecho legal o reglamentariamente por Organismos públicos distintos del ISFAS o por Entidades privadas, la Entidad podrá subrogarse en los derechos y acciones de los beneficiarios relativos al importe de los gastos derivados de dicha asistencia sanitaria, realizando a su cargo las gestiones necesarias para reintegrarse del coste de la misma. Los beneficiarios, por su parte, estarán obligados a facilitar a la Entidad los datos necesarios para ello.

### ANEXOS

- Relación de servicios de la Entidad que precisan autorización previa de la misma.
- Patologías con riesgo vital.
- Baremo.
- Condiciones especiales complementarias para las islas menores del archipiélago canario.

Por la Entidad:

Por el ISFAS:  
El Gerente.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**31292** *ORDEN de 7 de diciembre de 1990, por la que se rectifica la Orden de 30 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), de concesión de beneficios fiscales de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre de Conservación de Energía, en lo referente a la denominación de la Empresa «Aprovechamientos Hidráulicos, Sociedad Anónima» (CE-834), cuya denominación correcta es «Aprovechamientos Hidroeléctricos, Sociedad Anónima» (CE-834).*

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de fecha 19 de septiembre de 1990, de la Dirección General de la Energía (Ministerio de Industria y Energía), en el que rectifican la denominación de la Empresa «Aprovechamientos Hidráulicos, Sociedad Anónima» (CE-834), que figuraba en el escrito de esa Dirección General de fecha 6 de febrero de 1990, y cuya denominación correcta es «Aprovechamientos Hidroeléctricos, Sociedad Anónima» (CE-834).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—En el apartado quinto de la Orden de Economía y Hacienda de 30 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), donde se relacionan entre otras, a la Empresa «Aprovechamientos Hidráulicos, Sociedad Anónima» (CE-834), la denominación correcta de la Empresa es «Aprovechamientos Hidroeléctricos, Sociedad Anónima» (CE-834).

Segundo.—Subsisten y quedan redactados de igual forma los demás apartados de la mencionada Orden de Economía y Hacienda de 30 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo).

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**31293** *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Iberduero, Sociedad Anónima», y otra.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión del sector energético.